

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: Consideraciones sobre los impuestos mineros.—La plata en 1903 —**Sección oficial:** Boletín oficial de la provincia de Murcia: Expedientes aprobados —Tres por ciento sobre el producto bruto Registros mineros.—Operaciones facultativas.—Boletín oficial de la provincia de Jaen: Tres por 100 sobre el producto bruto.—**Miscelánea:** Importación de plomo en Inglaterra —Puerto de Bilbao —Estadística del cobre.—El ministro de Hacienda y los cambios.—Minas de Azuaga.—Junta de fundidores. Banco de Cartagena.—Noticias varias.—**Movimiento del puerto de Cartagena:** Importación y Exportación —**Sección mercantil:** Marcha de los mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—**Anuncios.**

SECCION DOCTRINAL

CONSIDERACIONES

SOBRE LOS IMPUESTOS MINEROS (1)

En dos grandes grupos pueden dividirse los impuestos que al minero, como tal, importa conocer: uno, el de los especiales que grava la industria de que se ocupa, y otro, el de los que, siendo por su naturaleza generales, se encuentran con aquélla íntimamente relacionados. Al primer grupo corresponden el 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería, y, según el concepto vulgar, el cánón de superficie; y al segundo, el impuesto de transportes, el de derechos reales, el monopolio de explosivos, la contribución industrial, la territorial, de utilidades, timbre, consumos, petróleo, gas y electricidad y los derechos de Aduanas, y que respectivamente afectan al minero por razón de los minerales que circulan por las vías terrestres ó marítimas, transmisiones de la propiedad de las minas, empleo de las substancias necesarias para su laboreo, hornos de fundición y talleres de reparaciones ú otros, terrenos y edificios ocupados por las instalaciones, sueldos del personal y dividendos de los accionistas, consumo de distintas materias, principalmente grasas para lubricar las máquinas, importación de éstas y exportación de minerales, etc.

Figura en primer término entre los impuestos, el llamado de cánón de superficie, aunque en realidad no merece la denominación de verdadero impuesto, pues como su mismo nombre indica, tiene como razón esencial el reconocimiento del dominio de las substancias minerales que al Estado atribuye la legislación actual,

(1) Del Boletín de la Liga de las Sociedades anónimas.

y así lo ha reconocido constantemente el más alto Cuerpo consultivo en sus informes, del que es ejemplo el emitido acerca del expediente de mina «Formigueiros», aprobado por Real orden de 21 de Enero de 1886.

Infiérese de lo expuesto, como así mismo de dicha soberana resolución, que, tratándose de un verdadero derecho dominical, no debe ser alterado el que se establezca para cada una de las correspondientes concesiones; y sin embargo, la historia del mismo no sólo demuestra el desconocimiento de tal principio, sino el no menos corriente de la irretroactividad de las leyes, resultando en definitiva, de tal política económica, la inseguridad en el dominio de las concesiones contra el alcance y propósito de las leyes de minería vigente.

En efecto: la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 se inspiró en el propósito de gravar la minería con un impuesto único, el canon de superficie, sistema que perfeccionó la ley de Bases de 1868 introduciendo el progreso de que el canon no fuere igual para todos los minerales; pero comprendiéndose en él, como antes, tanto el derecho de beneficiar la concesión, como el ejercicio de la misma industria minera, que consiste en arrancar el mineral, laborearle, prepararle, concentrarle, darle condiciones de mercancía corriente y venderle libremente en el mercado. Y para que ninguna duda pudiera quedar, la misma ley de Bases establece que las concesiones son á *perpetuidad*, mediante un canon anual por hectárea fijado por ella.

Pero, á pesar de esta garantía, distintas leyes de Presupuestos vinieron posteriormente á modificar aquellos principios, llegando en alguna ocasión á duplicarse el canon de superficie á todas las concesiones, sin distinguir, como era lógico, entre las anteriores y posteriores á aquellos preceptos, y no obstante haberse creado un impuesto especial sobre la industria ó trabajos mineros, so pretexto de que éstos no tributaban; llegando la ley vigente á elevarle á 15 pesetas para todas las substancias metalíferas, excepto el hierro, seis para éste y cuatro para la hulla.

Análogo criterio ha venido siguiéndose con el impuesto sobre el producto bruto de las minas: creado en 1873, por apremios de la ocasión, con el carácter de extraordinario sobre los productos líquido de la minería, fué transformado por la ley de Presupuestos de 1876 en otro de 1 por 100 sobre producto bruto de la riqueza minera, elevándole al 2 por 100 la ley de 30 de Junio de 1892 y después al 3 por 100 la de 1899; no siendo menor el mal entendido celo desplegado por la Administración encargada de aplicar tales disposiciones. Porque no solo en la instrucción de 9 de Abril de 1899, Real orden de 21 de Agosto del mismo año, y sobre todo en la de 27 de Enero de 1893, atenuada por la de 23 de Marzo siguiente, implantó las famosas *guías*, para el transporte de los minerales, que tantas protestas han levantado y tanto inútil daño han hecho al tráfico mercantil y al progreso de la industria minera; *guías* que aun se mantienen en el Reglamento vigente con sus cuádruples talones para cada tren, cada vapor, cada buque y cada carro, con la indispensable interven-

